

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal, que cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado
- f) Obras en cementerios
- g) cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS

1.- son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las Personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiera el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de inmuebles sobre los que se realcen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, los constructores, o los beneficiarios que hayan encargado o contratado la obra.

ARTICULO 3º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.-

3.1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Dicho coste será normalmente el que figure en el Proyecto Técnico debidamente visado por el correspondiente Colegio Profesional o en su caso en el Presupuesto elaborado para la realización de las obras. El Ayuntamiento podrá revisar de oficio la valoración de las Construcciones, Instalaciones y Obras para adecuarlo a la realidad, dicha valoración se hará por el Técnico Municipal y con audiencia al interesado.

3.2. La Cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible determinada conforme a lo dispuesto en el punto anterior, el tipo de gravamen.

3.3. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- a) Construcciones, Instalaciones y obras cuyo coste de ejecución material sea inferior a 200.000 euros..... el 2,5%.
- b) Construcciones, Instalaciones y obras cuyo coste de ejecución material sea igual o superior a 200.000 euros..... el 4%.

3.4. El impuesto se devenga cuando se de comienzo la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la preceptiva licencia municipal.»

ARTICULO 4º.- GESTION

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por el Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

ARTICULO 5º.- INSPECCION y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 2 de diciembre de 1989, ha sido modificada en su artículo 3 en Sesión de y publicado en el B.O.C., entrando en vigor dicha

modificación el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor los artículos no modificados y en su nueva redacción hasta que no se acuerde expresamente su modificación o derogación